

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto que resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Palmira, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira - Valle del Cauca
Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | FRADER MARIN CHICA |
| RADICADO | 76-520-40-03-004-2020-00195-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 1530 |
| DECISIÓN | DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN |
| DECISION | NO REPONER |

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 29 de Octubre de 2020, proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su alta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente los sustenta en el sentido de indicar que según la competencia territorial el competente para conocer del presente asunto le corresponde a este Despacho judicial, por la naturaleza del negocio, por el sitio previsto para el cumplimiento de las obligaciones que es la ciudad de Palmira, y por ser la elección del demandante al momento de la presentación de la demanda¹. Asimismo, cita el numeral 7 del art.28 del CGP que menciona: *...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*

¹ Numeral 1 y 3 del art. 28 del CGP

El artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso expresa: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Por su parte, los artículos 263 y 264 del Código de Comercio al definir las sucursales y las agencias de una sociedad comercial, dispone lo siguiente: "Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad " y al tenor del segundo, "son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla"

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho encuentra que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez, que si bien, la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORROS CARLOS LLERAS RESTREPO, es una entidad cuya naturaleza jurídica según lo establece la Ley 432 del 29 de enero de 1998 determina: "que es un establecimiento público creado mediante el Decreto ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley" ... y cuyo domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, la misma estableció dependencias (sucursal y/o agencias) en otras regiones del país, **por ser una entidad descentralizada.**

Ahora bien, se tiene que en el presente caso prevalecería el fuero real y/o territorial porque la demanda fue incoada por una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que el competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

No obstante, se tiene que revisado el negocio jurídico que involucra un título ejecutivo fue creado y suscrito en la ciudad de Palmira, lugar donde se encuentra situada una de las sucursales de la entidad de derecho público demandante y donde se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación², dándose aplicación al presente caso al fuero personal prevalente previsto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso en el lugar donde se encuentra situada una de sus sucursales, filiales o agencias de la entidad³.

² Numeral 3 Artículo 28 del C.G.P

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del 04/02/2020: Proceso AC315-2020 – Radicado No.11001-02-03-000-2020-00269-00

Reiterando que el presente asunto es competencia de este juzgado teniendo en cuenta que el demandante es una entidad descentralizada con una sucursal o agencia en este municipio, en aplicación del numeral 10 de la norma en cita, pues se tiene que si bien la norma refiere "*o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*", se tiene que no puntualiza que sea el domicilio principal de la entidad.

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Octubre 29 de 2020.

Superado lo anterior, el Despacho entrará analizar la presente demanda, se tiene que previa la revisión de rigor se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- En el acápite de las pretensiones numeral primero en cuanto al decreto del embargo y posterior secuestro del inmueble garantía de la obligación demandada, se estipula que el bien se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, no obstante del certificado de tradición del bien mencionado que fue acercado al escrito de demanda se extrae que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo cual la parte interesada deberá aclarar tal situación.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. - REPONER para REVOCAR el auto de Octubre 29 de 2020 y continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda adelantada para proceso EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra FRADER MARIN CHICA, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO.- CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO. - NOTIFÍQUESE de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 da hoy notificó

las partes el Auto que sigue

17 NOV 2011

El Secretario(a)

